

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado de trigo en la Península.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

Reglamento para la ejecución de la ley de Autorizaciones de fecha 9 de junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado de trigo en la Península.

Autorizaciones generales.

Artículo 1.º El Ministro de Agricultura queda autorizado en la manera y durante los plazos de tiempo que se señalan después:

1.º Para retirar temporalmente del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedente de la cosecha de 1934; y

2.º Para bonificar al tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo proveniente de la cosecha de 1934 o 1935, según disponga, que hasta el límite de 100.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones y los particulares, sin que en esta última cifra queden comprendidas las 25.000 toneladas que ya tiene inmovilizadas el Ministerio.

El Ministro de Agricultura hará uso de la primera autorización delegando en un Banco oficial o utilizando los organismos de su dependencia, de acuerdo con una de las dos acepciones de la Ley, cuyo empleo entienda más eficaz para conseguir el propósito de normali-

zar el mercado triguero, pero sin que por ello pierda su vigencia la segunda acepción, es decir, quedando ésta viva para que el Ministro pueda emplearla si por cualquier circunstancia entendiéndose que la primera, en el curso de su realización, no le da el rendimiento esperado o no le produce el resultado apetecido.

Si al tener retiradas las 400.000 toneladas de trigo, o al hallarse próximo a alcanzar esta cifra, entendiéndose que con ello no se iba a conseguir aún la regularización del mercado de aquel cereal, podrá proceder a la inmovilización de las 100.000 toneladas a que alude la Autorización 2.ª En este caso y a tal objeto, reproducirá la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de enero del presente año, invitando a los agricultores a proceder a la retención voluntaria del trigo ajustándose al contenido de la mencionada instrucción, modificándola, únicamente, en cuanto a las fechas, dentro de conservar los mismos plazos, y, respecto a la procedencia del cereal a inmovilizar, que podrá ser solamente de la cosecha de 1934 o de ésta y de la de 1935, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. La firma de los contratos de inmovilización con Asociaciones o particulares, tendrá lugar por el Ministro, o sus delegados, antes de cumplirse el plazo de un mes de la publicación de la Orden correspondiente en la *Gaceta de Madrid*.

De las compras de trigo y de los medios de que el Ministro dispone para realizarlas y de la forma de hacer efectivo el canon y los demás ingresos con que abonar los gastos de toda índole que originen las operaciones autorizadas.

Artículo 2.º La autorización al Ministro de Agricultura para adquirir y retener temporalmente 400.000 toneladas de trigo, la cumplirá destinando a la compra:

a) Los ochenta y cuatro millones de pesetas correspondientes a

las pignoraciones sobre trigo realizadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

b) Los cincuenta millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de febrero del presente año.

c) El crédito de setenta y cinco millones de pesetas, que concederá el Banco de España con el aval del Estado.

El dinero, a que aluden los apartados anteriores a), b) y c), se destinará, de modo exclusivo, a pagar el trigo que se compre, sin que en manera alguna y con cargo a dichos préstamos o créditos, se puedan satisfacer cantidades por gastos generales o de cualquier otro concepto que no sea el expresado.

Artículo 3.º Para hacer frente a los gastos de toda índole que se deriven de la realización de las operaciones de compra de trigo, su retención y subsiguiente salida al mercado, así como a los determinados por la inmovilización, en su caso, dispone el Ministro de Agricultura de dos fondos de ingreso:

a) De la cantidad que se recaude con la percepción del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor en cuantas transacciones se realicen hasta la fecha en que se liquiden de modo total las operaciones de venta del trigo, así del adquirido como del inmovilizado.

b) De la diferencia en más, si la hubiere, en la venta del trigo retenido o inmovilizado realizada según disponen los artículos 11 y 12 de la Ley, es decir del mayor numerario obtenido tanto por el margen diferencial a causa del sobreprecio, cuanto por el conseguido con las creces del trigo.

El canon de una peseta por quintal métrico en las compraventas de trigo, se hará efectivo:

1.º En las compras hechas por el Banco oficial, en el momento de abonar la partida de trigo que se adquiriera.

2.º En los trigos inmovilizados, en el instante de satisfacer el tenedor del trigo, que es el de la venta de éste, el 9 por 100 comprensivo de la prima, el interés y seguro de riesgos.

3.º En las ventas que tengan lugar por mediación de la Junta comarcal, es decir, en todas las no figuradas en los dos apartados anteriores, el canon lo percibirá aquella en el acto de realizarse la operación, sin que en modo alguno entregue la Junta comarcal la guía de compraventa y circulación si previamente no se hizo efectivo el importe del canon.

En las Sucursales del Banco de España de todas las provincias donde funcionen las Juntas comarcales y en la Central de Madrid, a los efectos de la compraventa de trigo y sus derivaciones, el Ministro de Agricultura abrirá una cuenta corriente bajo el epígrafe «Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo a nombre y disposición de Ministro de Agricultura». En estas cuentas corrientes ingresarán lo recaudado por canon el Banco oficial y las Juntas comarcales. El primero con la periodicidad que la señale el Ministro, sin que el período sea nunca superior a cinco días, las segundas, decenalmente o en menor plazo y de modo directo o por mediación de su Junta provincial, según ésta disponga.

El canon correspondiente al trigo inmovilizado se ingresará por quien y conforme ordene en su momento el Ministro de Agricultura.

Los ingresos por los dos conceptos a que se refiere el apartado c), se harán por el Banco oficial, cuando aquéllos se produzcan, en las correspondientes cuentas corrientes y del modo acabado de indicar para dicho Establecimiento de crédito en lo referente al canon de trigo comprado por él en su función delegada.

La recaudación de los 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción

sobre el importe de las partidas de trigo vendidas en las Juntas comarcales, que fija el artículo 13 del Decreto de 24 de noviembre último, continuará haciéndose efectiva en igual forma y con idéntico destino.

Con parte del producto se hará por la Junta provincial de Contratación una tirada única de guías, que serán distribuidas entre sus comarcales, llevándole a cada una la correspondiente cuenta corriente.

Las guías de circulación y las de compraventa y circulación serán de colores distintos.

Del orden de preferencia que ha de regir las compras de trigo y de los cupos provinciales de adquisición.

Artículo 4.º Para la adquisición de hasta 400.000 toneladas de trigo por el Banco oficial se seguirá el orden siguiente:

1.º Trigos pignorados en el Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Para ello, la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo del artículo 13 entregará al Banco oficial las relaciones, por provincias, de los trigos pignorados en dicho Servicio, las cuales serán facilitadas también a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

El Banco, por su parte, publicando en dos de los periódicos locales la noticia de esta clase de adquisiciones y su prelación y las Juntas provinciales haciéndola llegar a las comarcales a fin de que éstas la trasladen, a su vez a las Delegaciones locales, darán la mayor publicidad a esta preferencia para que sea conocida por los interesados.

Los trigos que hayan sido objeto de esta operación, serán admitidos a la compra por el Banco Oficial hasta al 20, inclusive, del próximo mes de agosto.

Los Jefes de las Secciones agronómicas, de acuerdo con el Banco Oficial, se prevendrán contra la acumulación de las partidas de trigo presentadas en los almacenes, organizando la afluencia de aquéllas como mejor entiendan, incluso mediante el ordenado aviso previo a los interesados.

2.º Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales, y dentro de ellas, por este orden:

- a) Los pertenecientes a las paneras sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas;
- a) Los que garanticen préstamos pignoratícios de entidades bancarias;
- c) Los que afiancen préstamos pignoratícios de otra procedencia; y
- d) Los demás trigos ofrecidos por particulares por orden cronológico de oferta.

En la compra de las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales, en cuanto a publicidad para conocimiento de las prelações por los interesados, se observarán idénticas prescripciones que en el caso anterior y se tomarán análogas me-

didadas para evitar la acumulación de partidas y regular la afluencia de éstas a los almacenes.

Dentro de cada uno de los conceptos de este apartado 2.º se observará, para la adquisición, un riguroso orden cronológico de ofertas, excepto en el d), en el que tendrán preferencia las partidas menores de 50 quintales métricos, y de entre ellas, en cada provincia, las que no alcancen el límite tope que fije el Ingeniero Jefe de la correspondiente Sección agronómica, ateniéndose a la cuantía de las partidas de los diversos tipos menores corrientes en su provincia y a las posibilidades que le permita prever el cupo provincial que se asigne.

Si bien considerando cuanto se acaba de decir respecto a la preferencia de compras de trigo, según los diversos conceptos establecidos en la Ley, el Banco Oficial hará las adquisiciones, dentro de éstos, por orden cronológico de ofertas de venta a las Juntas comarcales.

Con la intervención de éstas, el Banco Exterior de España exigirá al vendedor las garantías demostrativas de que los préstamos pignoratícios a que se refieren los apartados b) y c) de este artículo fueron concertados y realizados antes de la promulgación de la Ley.

El Ministro de Agricultura fijará los cupos máximos provinciales de adquisición de trigo, del modo siguiente: Comenzará por restar de las 400.000 toneladas el número de las que se hallen pignoradas en el Crédito Agrícola, y, después, la diferencia resultante, considerando sólo las provincias exportadoras según sus estadísticas, la distribuirá proporcionalmente al conjunto de las ofertas hechas en las Juntas comarcales de cada una de aquéllas con anterioridad a la fecha en que, por orden del Ministro de Agricultura, fueron contrasñados los libros de las mismas.

Una vez iniciadas las compras con sujeción a esta pauta, tan pronto como por los Jefes de las Secciones Agronómicas o sus delegados se hayan practicado las oportunas comprobaciones, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 6 del presente mes, se eliminará a los oferentes que ya no dispongan de la totalidad o parte de la mercancía ofrecida. Después, con la suma de los conjuntos provinciales existentes en la realidad, se hará un reajuste y los cupos máximos provinciales se fijarán definitivamente, siempre sobre la diferencia entre las 400.000 toneladas y las pignoradas en el Crédito Agrícola, teniendo en cuenta la totalidad de las ofertas efectivas, el importe del consumo industrial en la provincia, el superávit que en aquélla ofrezca la cosecha de 1935, según las estadísticas del Ministerio, e incluso teniendo presente la diferencia que

existe en cada provincia entre las declaraciones juradas de la cosecha de 1934 y lo vendido en las Juntas comarcales, en el caso de que en el reajuste de las ofertas no exista contracción sensible, para no favorecer de otro modo a las provincias donde las ventas clandestinas fueron más numerosas.

Al ejecutar esta distribución proporcional no serán tomadas en cuenta las ofertas hechas por los almacenistas ante las Juntas Comarcales.

Artículo 5.º El pago de las partidas de trigo pignorado a favor del Crédito Agrícola se hará por el Banco oficial, entregando al vendedor la diferencia existente entre la cantidad que corresponde, según el peso de la partida y el precio que a la misma debe aplicarse con arreglo a su clase y el montante a que asciende el préstamo que se computa como parte del precio, más los intereses devengados e impagados.

El Banco oficial no entregará cantidad alguna al vendedor hasta que la totalidad del trigo pignorado por éste se halle en poder de la entidad compradora. La liquidación se hará teniendo en cuenta la cantidad prestada, el tipo de interés fijado al préstamo y la fecha de su vencimiento, deduciendo las cantidades que el interesado acredite haber entregado al Crédito Agrícola.

Del precio de compra del trigo.— De las características que éste habrá de reunir y del plazo de adquisición.

Artículo 6.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, a las cuarenta y ocho horas de publicado el Decreto de aprobación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, partiendo del precio medio de 50'75 pesetas por quintal métrico y tomando como tope mínimo y máximo para trigos comerciales 50 pesetas de clase inferior y 51'50 pesetas para el superior, establecerán una escala de bonificaciones y descuentos, de tal modo que resulte matemáticamente proporcional a la que la Junta provincial fijó para la provincia, partiendo de la media de 51 pesetas y subordinándose al contenido de la Orden ministerial de 19 de enero de 1935. Esta nueva escala se aplicará exclusivamente en las compras de trigo que haga el Ministerio de Agricultura.

El Banco oficial pagará al contado el trigo que adquiera.

El precio del quintal métrico de trigo se entenderá en el almacén que designe el Jefe de la Sección Agronómica, de entre los establecidos por el Banco oficial, y a granel.

El precio del quintal métrico de trigo lo fijará para cada partida el Ingeniero o su delegado, teniendo en cuenta el tramo que, según clase, le corresponde en la escala establecida para las compras que rea-

lice el Ministerio de Agricultura; la condicional de bien o mal emplazado en su origen, conforme a lo mandado en el Decreto de 24 de noviembre último y Orden de 19 de enero del presente año, y la diferencia en menos del precio de transporte al almacén de compra que pudiera corresponderle en relación al de transportar la misma partida sobre vagón ferrocarril o fábrica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Decreto de 24 de noviembre.

El precio fijado por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o sus delegados para el quintal métrico de cada partida de trigo será inapelable.

Artículo 7.º La adquisición de las 400.000 toneladas de trigo habrá de realizarla el Banco oficial durante los meses de junio, julio y agosto del presente año.

Las características que la Ley exige al trigo que compre el Banco oficial o al inmovilizado en el momento de su venta—sano, limpio, seco, buena calidad y libre de semillas extrañas o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100—serán establecidas por las Jefaturas de las Secciones Agronómicas correspondientes, previas las determinaciones analíticas e informes que en cada caso crean necesarios o convenientes los Ingenieros Jefes, pero siempre con suma rapidez.

Para fijar las características de «trigo sano y limpio» se atenderá principalmente a la inexistencia de granos atacados por el tizón, chinche, la parpaya, paulilla o análogos, así como a la de semillas extrañas perjudiciales—anisete, alholva o similares—, y, en general, a la de cuantas materias por dificultad de limpia produzcan al molturarse harinas evidentemente defectuosas para la panadería.

El «trigo seco» quedará definido por el porcentaje de humedad, cuyo máximo lo fijará en su provincia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pero sin que ni aun excepcionalmente pueda sobrepasar el 14 por 100.

No se considerará como «trigo de buena calidad» aquel que, a juicio del Ingeniero o su delegado, esté mermado o mal granado en proporción elevada. Tampoco será conceptuado como de buena calidad el trigo de tipos o variedades que no produzca harinas panificables.

A los efectos de la Ley, se considerarán «semillas extrañas» cuantas no den harinas panaderas, o aun aquellas que, produciéndolas, excedan de las proporciones normales en cada zona triguera, a juicio del Ingeniero.

Del almacenaje de los trigos comprados y de su inspección.

Artículo 8.º Concertada con un Banco oficial la operación de compra del trigo, su retención y salida

al consumo, aquella entidad asesorada por los Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas, arrendará los locales aptos a tal fin, procurando que se hallen enclavados en lugares estratégicos de la provincia, como son las zonas productoras de trigos y los nudos de comunicaciones, y utilizando preferentemente, dentro de aquella condición, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

Artículo 9.º A fin de que el Ministro de Agricultura se halle al corriente en todo momento de la forma en que el Banco oficial atiende a la conservación de los trigos retenidos, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas girarán, con la frecuencia necesaria, las oportunas visitas de inspección a los almacenes del Banco, comunicando por escrito el resultado de aquéllas.

De la salida al consumo industrial del trigo retenido o inmovilizado.

Artículo 10. En relación con el apartado b) del artículo 11 de la Ley, la Comisión delegada designada según señala el apartado 7.º del artículo 13, en su momento propondrá al Ministro de Agricultura el modo como debe hacerse el oportuno estudio, a fin de marcar las trayectorias de evacuación de los trigos retenidos y la cuantía de su escalonamiento, siempre dentro de la proporción de conjunto indicado en dicho artículo de la Ley, al objeto de que no se perjudique la marcha del consumo industrial, a causa de una afluencia excesiva a determinadas fábricas de los trigos retenidos.

Artículo 11. A los efectos del apartado 2.º del artículo 12, las Juntas superiores de Contratación cuidarán que los panaderos de sus respectivas provincias compren con preferencia obligada la cantidad de harina proporcional a la de harina que se hubiera obligado a molturar a los fabricantes.

De los gastos generales que ocasiona el cumplimiento de las autorizaciones de compra e inmovilización de trigo y del modo de justificar aquéllos.

Artículo 12. Los gastos generales comprenderán los siguientes conceptos:

1.º Los realizados en su gestión por el Banco oficial en los cuales, para su inversión y justificación, se seguirán las normas señaladas en el artículo 13 de la Ley, las aclaratorias fijadas en el contrato suscrito entre el Ministro de Agricultura y aquel establecimiento de crédito y las instrucciones que directamente le transmita la Comisión delegada a que hace referencia el apartado séptimo del citado artículo 13.

2.º Los determinados por la salida a la venta y el pago del 9 por 100 que menciona la segunda auto-

rización a las partidas de trigo inmovilizado que, en su oportunidad y mediante Decreto, serán reglados por el Ministro de Agricultura.

3.º Los efectuados por los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y sus Delegados en el cumplimiento del servicio de intervención e inspección que se les encomienda.

4.º Los realizados para retribuir a los Presidentes y Secretarios de las Juntas Comarcales y de la provincial en atención a la actividad y vigilancia que han de prestar unos y otros a la percepción del canon de una peseta en las compraventas de trigo que se consigna en el artículo 3.º de la Ley.

Artículo 13. Dada la índole del servicio de que se trata y de la rapidez que requiere su cumplimiento, el Ministro ordenará los gastos en concepto de «a justificar». La aprobación de las cuentas justificativas de gastos corresponde al Ministerio de Agricultura, a propuesta de su Sección de Contabilidad.

Artículo 14. El personal, tanto el perteneciente al Ministerio de Agricultura como al del Banco oficial que intervenga en todas las operaciones de compra, retención y salida de trigos al mercado, será considerado, a todos los efectos, en actos del servicio, como Agentes de la autoridad.

Artículo 15. Los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 serán reglados a medida que lo aconsejen las circunstancias dentro del curso de la operación de compra, retención y salida al consumo, mediante propuesta hecha al Ministro de Agricultura por el Comité informativo inspector, creado por Decreto de fecha 19 del presente mes.

Madrid 25 de junio de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos.

(Gaceta 27 junio 1935.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de unificar la redacción de los presupuestos previstos en el Reglamento de la ley de Coordinación sanitaria, aprobado por Decreto de 14 de junio actual,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad someterán a las Juntas de las Mancomunidades sanitarias provinciales los proyectos de presupuestos, con carácter transitorio, correspondientes al segundo semestre del año actual, en los que figurarán las dotaciones de los servicios propios de dichas Mancomunidades, con la estructura que para los mismos está prevista en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento económicoadministrativo correspon-

diente. Una vez aprobados dichos proyectos de presupuestos se remitirán por duplicado, antes del día 10 del próximo mes de julio, a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, para su aprobación definitiva por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, comunicándose después telegráficamente, por conducto de la Dirección general de Sanidad, la aprobación o denegación de dichos proyectos de presupuestos a los Presidentes de las respectivas Mancomunidades, a 25 del mes de julio próximo, en el *Boletín Oficial* de cada provincia, para su vigencia y conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

2.º Los créditos pendientes en 1.º de julio próximo, a favor de los Establecimientos sanitarios del Estado y funcionarios sanitarios municipales, no se consignarán en este presupuesto semestral en su apartado 8.º, como establece el artículo 34 del Reglamento económicoadministrativo, ya que su exacta valoración detendría la formación del mismo, y serán objeto de un presupuesto adicional, redactado en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento económicoadministrativo de las mancomunidades ya citado, y en el que deberán fijarse las cantidades que por dichos conceptos deudores corresponden ser aportadas por las Diputaciones y Municipios respectivos en los plazos y forma convenida para cada caso, con arreglo al acuerdo a que se refiere la base 13 de la ley de Coordinación sanitaria. Para la ejecución de estos presupuestos adicionales se seguirá el mismo procedimiento reglamentario establecido para los presupuestos ordinarios, y se concede el plazo improrrogable de dos meses para la redacción y remisión a este Ministerio de dichos presupuestos adicionales.

3.º Las excepciones que para formar parte de las Mancomunidades sanitarias provinciales concede a las Corporaciones provinciales o municipales el Reglamento económicoadministrativo tendrán siempre un carácter temporal, regulado por la continuidad y persistencia de la buena organización benéficosanitaria de las Corporaciones que las promuevan. Dichas excepciones serán objeto de revisión anual, previa la formación de los nuevos presupuestos, y podrán acordarse con carácter total, si la buena organización de todos los servicios la merece, o parcial, que comprenda solamente aquellos servicios de carácter benéfico o sanitario que estén bien organizados, consignándose en este caso, en el proyecto de presupuestos de la Mancomunidad de Municipios respectiva (previos los informes y procedimientos a que el artículo 3.º se refiere, y la valoración que estime la Subcomisión técnica correspondiente, creada por el artículo 9.º), sólo las consignaciones precisas

para la buena organización y funcionamiento por la Mancomunidad de los servicios benéficosanitarios que no sean exceptuados.

La reserva de lo que este Ministerio acuerde para cada caso, con respecto a estas excepciones, se consignarán en los presupuestos de las respectivas Mancomunidades, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento económico-administrativo, las cantidades precisas para la dotación de los servicios, cuya excepción total o parcial se haya solicitado por las respectivas Corporaciones.

4.º La Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública designará las Comisiones técnicas para formular las siguientes propuestas:

a) Reglamentación del personal que desempeña especialidades y revisión de los nombramientos de especialistas a que se refieren los artículos 23, 32 y 44 al 48 del Reglamento de Institutos provinciales de Higiene. Reorganización de plantillas del personal de dichos Institutos, y formación del Escalafón previsto en los artículos 29 y 50 del citado Reglamento y, por último, adaptación de este Reglamento de Institutos provinciales de Higiene a las especiales características de las Islas Canarias y Zonas de Soberanía de Ceuta y Melilla, de acuerdo con el artículo adicional del mismo.

b) Escalafón definitivo de los médicos de Asistencia pública domiciliaria, regulación de sus haberes pasivos, constitución de Juntas y formación de padrones de Beneficencia.

c) Reglamento de Médicos de Asistencia pública en Casas de Socorro, Hospitales municipales y tocólogos.

d) Programas de oposiciones a ingreso y plazas vacantes en el Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, según prescriben los artículos 4.º y 26 del Reglamento de dichos funcionarios, así como del Escalafón del Cuerpo de Farmacéuticos municipales, que preceptúa el artículo 6.º de dicho Reglamento.

e) Revisión de las tarifas de medicamentos para la Beneficencia, que ha de someterse a la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, según el artículo 11 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales.

f) Formación del Cuerpo y Escalafón de Odontólogos de Asistencia pública, preceptuados por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de su Reglamento, y de la redacción del programa de oposiciones para ingreso en dicho Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública, según dispone el artículo 6.º de su Reglamento.

g) Escalafón de Practicantes y programa de oposiciones a que hacen referencia los artículos 1.º y 11 del Reglamento del Cuerpo de Practi-

cantes de Asistencia pública domiciliaria.

h) Escalafón de Matronas titulares, a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de su Reglamento.

Estas Comisiones evacuarán su cometido en el término de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que queden constituidas.

5.º La incompatibilidad a que hace referencia el artículo 17 de Reglamento Económico administrativo de las Mancomunidades provinciales, prohibiendo percibir sueldos o retribuciones a los Vocales de las Juntas administrativas, se entenderá por cargos retribuidos, creados por la propia Junta, a partir de la fecha de publicación de los Reglamentos, pero sin hacer referencia a los creados con anterioridad, y a los que signifiquen servicios profesionales, en plazas cifradas en los presupuestos municipales correspondientes.

6.º La tramitación y ejecución de cuanto se refiere a la Ley y Reglamento de Coordinación Sanitaria, con excepción de los asuntos de personal, será atención preferente de la Sección tercera, de Sanidad provincial y comarcal, que someterá, sin demora, a la Dirección general de Sanidad, la resolución de cuantas dudas y aclaraciones se susciten por las respectivas Mancomunidades y vengán suficientemente informadas por éstas. Los asuntos referentes a personal corresponderán a los Negociados respectivos (Médicos de Asistencia domiciliaria, Profesiones Sanitarias y Farmacia) de esta Dirección general de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de junio de 1935.—P. D., M. Bermejillo.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 27 de junio de 1935).

GOBIERNO CIVIL

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Minervino del Río Paz, Francisco Barado Calzada y Mariano Sastre Sastre, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja, distrito primero, en virtud del cual ha sido nombrado D. Victoriano Ruiz Pascual, Médico titular del mismo, se concede por la Dirección general de Sanidad un plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente en este periódico oficial, para que los interesados puedan alegar aquellos extremos que estimen pertinentes en su derecho, presentando al efecto la documentación correspondiente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos anteriores expuestos.

Burgos 3 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Coruña del Conde.

D. Gorgonio Barbero Aguilera, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 27 del próximo mes de julio, y hora de las once de su mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles embargados a D. Marcelino Hernando Esteban, de esta vecindad, para hacer pago a D. Pantaleón del Río Benito de la cantidad de 535 pesetas que le adeuda de dinero que le había prestado para sus necesidades, que, con la tasación de los mismos, son los que a continuación se expresan:

Un corral con su finca rústica, al camino de Quintanarraya, número 1, que linda derecha entrando Victoriano Hernando, izquierda Juan Langa, espalda pares de la finca y por frente servidumbre del mismo, tasado en 1.500 pesetas.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Dado en Coruña del Conde a 28 de junio de 1935.—El Juez municipal, Gorgonio Barbero.—Ante mí.—El Secretario, Severino Revilla Pérez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Quintanilla del Coco 30 de junio de 1935.—El Alcalde, Mariano Barbero.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente

te a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Gredilla la Polera 22 de junio de 1935.—El Alcalde, Federico Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tapia de Villadiego. Cogollos.

Alcaldía de Villahoz.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villahoz 2 de julio de 1935.—El Alcalde, Restituto Marín.

Alcaldía de Arandilla.

Propuesta por la Comisión de Hacienda la habilitación de un crédito ascendente a 412'08 pesetas del superávit resultante sin aplicación en la liquidación del presupuesto del último ejercicio, su expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, de conformidad con el artículo 12 del Re-

glamento de Hacienda municipal, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que crean justas, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arandilla 28 de junio de 1935.—El Alcalde, Tito López.

Alcaldía de Rublacedo de Abajo.

Para su provisión interina, se anuncia vacante la plaza de guarda de campo de este municipio, con el haber anual de 600 pesetas y casa, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Rublacedo de Abajo 28 de junio de 1935.—El Alcalde, David Arribas.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, a partir de este mismo día, con el haber anual que de acuerdo con el solicitante señale este Ayuntamiento, bien sea en trigo o bien en metálico, percibiendo además un tanto por ciento de las denuncias que dé a vecinos y a forasteros.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales, se proveerá de entre las que se presenten.

Vallarta de Bureba 1.º de julio de 1935.—El Alcalde, Siervo Hermosilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100.

A un año al . . . 4 por 100.

2

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

2—8